



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 226, correspondiente al día 14 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 720 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.

(Continuación)

Art. 6.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Art. 7.º Con objeto de lograr una recogida de trigo, maíz, centeno y escaña lo más eficaz posible, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorizará en la forma que oportunamente dispondrá a que los fabricantes de harinas puedan gestionar por sí o por sus agentes cerca de los agricultores, la compra de estas mercancías, para que por dicho Servicio les sean entregadas a ellos, para su molienda, con independencia del cupo que les pudiera corresponder, con arreglo a su coeficiente de molienda.

Esta gestión se realizará por los fabricantes en aquellas zonas y momentos que determine esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta el emplazamiento de las fábricas, los me-

dios de comunicación y la marcha de la recogida de cereales.

Art. 8.º Cuando esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, hiciera aplicación del artículo anterior, los agricultores que vendan su trigo al Servicio Nacional del Trigo utilizando la gestión de los fabricantes de harinas entregarán éste en un almacén del Servicio Nacional del Trigo de su provincia, acompañando al mismo el C-1 y el GF-1 (volante de gestión), firmado por él y el fabricante por cuadruplicado, cuyo modelo se detalla en el anejo núm. 8. Uno de estos ejemplares quedará en poder del agricultor; otro ejemplar, en poder del fabricante, y dos que serán entregados por el agricultor al Jefe del Almacén, quedándose éste con un ejemplar y remitiendo el otro al Jefe provincial.

Art. 9.º El trigo que adquiriese el Servicio Nacional del Trigo por la gestión hecha por los fabricantes cerca de los agricultores, les será entregado a aquéllos para su molienda, una vez que por el Servicio Nacional del Trigo se hayan realizado las debidas compensaciones entre las distintas provincias, con objeto de evitar transportes innecesarios de trigo de unas a otras.

Art. 10. Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

Instrucciones para la recogida

Art. 11. El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, centeno, maíz y escaña, deduciendo de ella solamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 24.

Por ello, se fijará a cada labrador un cupo mínimo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede, una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el citado artículo.

Art. 12. Una vez que, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sean aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de trigo, maíz, centeno y escaña, serán comunicados

por el referido Servicio a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas provinciales del mencionado Servicio.

Normas para la fijación de cupos

Art. 13. Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña, señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio lo someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y si, acordada ésta, no llegara a recogerse la totalidad del cupo señalado, serán responsables ante esta Comisaría General, tanto las citadas autoridades provinciales como los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 14. Si en alguna localidad los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña no resultaran adecuados a juicio de los Cabildos Sindicales o Juntas Agrícolas, podrán éstos solicitar, dentro de un plazo de diez días, la modificación en más o en menos que estimen de justicia, remitiendo la reclamación en escrito razonado al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y el de la Jefatura Agronómica, la elevará al Delegado Nacional del mencionado Servicio, para su resolución definitiva y sin apelación.

Los cupos de dichos productos asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiere presentado reclamación alguna por los Cabildos Sindicales Locales o Juntas Agrícolas correspondientes, o si, formuladas éstas no fuesen contestadas dentro de los veinte días siguientes.

Art. 15. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondien-

te de este cereal a aquellos agricultores que cultiven trigo a partir de una determinada superficie, que será fijada para cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará a los indicados agricultores, citándoles a la oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporten datos de su cosecha y necesidades, o desplazándose los inspectores de dicho Servicio a los distintos términos municipales para recoger los citados datos. Con éstos y lo que posea la Jefatura Provincial, se acordará el cupo por el Jefe provincial, que será precisamente la diferencia entre la total producción y las reservas legales. De no llegarse a un acuerdo en relación con la superficie sembrada y rendimiento por hectárea, se pedirá informe por el interesado a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que, sin ulterior recurso, adopte esta resolución definitiva.

Una vez hecho por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el señalamiento de los cupos a los agricultores que se encuentren incluidos en el párrafo primero de este artículo, los Cabildos Sindicales o Juntas Agrícolas distribuirán «el resto del cupo municipal» entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe del Cabildo Sindical Local o Junta Agrícola y el de la Jefatura Agronómica resolverá definitivamente, sin ulterior recurso, en el plazo de veinte días, a partir de su interposición. En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que se an estimadas, quedando sin contestar a aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Plazo de entrega

Art. 16. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo esta Comisaría General fijará los plazos de entrega, por provincias, de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida, o acordar



porcentajes de entrega, pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de dichos productos cuando sean entregados, transcurridos los indicados plazos sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Art. 17. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán zozas de actuación a los Jefes de Almacén, tanto fijos como volantes, los cuales se harán cargo de las mismas, y establecerán el Servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir adquiriendo sobre las mismas y transportando a las fábricas de harinas para su molienda. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo habrán de cumplimentar las adjudicaciones que realice esta Comisaría precisamente contra las existencias de cereales panificables de las eras, a fin de que dichas existencias sean transportadas directamente a las fábricas de harinas. Posteriormente, una vez cumplimentadas las citadas adjudicaciones, podrán transportarse los cereales desde las eras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en estas tareas.

Art. 18. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de almacén, tanto los fijos como volantes, de almacenes cuya capacidad esté en armonía con la producción de la zona en que se encuentren situados.

En aquellos municipios donde no existan almacenes del Servicio Nacional del Trigo, ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento. El aludido Jefe formalizará los contratos de compra en dichos almacenes y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará, con preferencia, los cereales almacenados en los mismos a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por esta Comisaría General.

Art. 19. Al propio tiempo, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán los días y horas de apertura de los almacenes, de forma que puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que dichos almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas, especialmente en los periodos intensos de recolección.

Una vez determinados los días y horas de apertura de cada almacén, se publicará por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y diarios locales, el horario acordado, para que por los señores Alcaldes se le dé la máxima publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Art. 20. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales panificables de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

Art. 21. A los Jefes de Almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas al ser entregado por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no serán admitidos por los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de Octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 49 de esta Circular. Los Jefes de almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 52 de esta Circular.

A los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo corresponde vigilar para que los Jefes de almacén den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, y deberán, además, al publicarse esta Circular, comunicar a todos los señores Alcaldes de su jurisdicción el contenido del presente artículo, a fin de que en cada término municipal se le dé la máxima publicidad, por medio de bandos o procedimientos usuales en la localidad, de tal manera que llegue a conocimiento de los agricultores antes de comenzar la trilla.

Declaración de cosecha

Art. 22. Por lo que se refiere a la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», efectuarán, si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada; y una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo; ambas declaraciones se deberán presentar en los Ayuntamientos respectivos.

En la próxima campaña de cereales el primer tiempo de la declaración quedará terminado el 1 de Abril de 1950. Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, número de obreros fijos, eventuales reducidos a fijos, familiares y ganado de trabajo y renta, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas Provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para

el trigo como para los demás productos que se mencionan en el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de Junio de 1949, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-11, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista «en el 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941».

Dichas declaraciones contendrán, para el trigo, centeno, maíz y escaña, los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembra, reservas para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «Para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe Provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

Para los cereales y leguminosas de piensos solamente se declarará la superficie sembrada y cosecha recogida.

También se detallarán en las hojas C-1, C-1R o C-11 los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean todo ello dentro del formulario establecido.

(Continuará)

2971

En el «Boletín Oficial del Estado» número 232, correspondiente al día 20 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 13 de Agosto de 1949, por la que se modifica la del mismo Departamento de 30 de Noviembre de 1948 (Dirección General de Montes), sobre normas para la tasación y enajenación de aprovechamientos forestales.

1.º Sres.: Suspendido por Decreto Ley de 10 de Octubre de 1946 el régimen de subasta para la enajenación de los productos tasados e intervenidos, entre los cuales se encuentra hoy la madera, el Decreto de 2 de Abril de 1948, facultó a este Ministerio para dictar las normas necesarias para determinar la forma de realizar la adjudicación en pie de los productos maderables y leñosos.

Delegadas dichas facultades en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se dictaron por ésta las normas de 30 de Noviembre de 1948, que han venido aplicándose durante la presente campaña forestal.

La experiencia en la aplicación de dichas normas ha puesto de relieve la necesidad de adicionarlas con preceptos que tiendan, por una parte, a dotar a la Administración Forestal de medios para corregir o dejar sin efecto adjudicaciones efectuadas con manifiesta infracción de lo dispuesto en las propias normas y, por otra, a regular los casos en que las Entidades propietarias de los montes públicos, puedan recabar para sí la adjudicación de los aprovechamientos, bien por no haberse ofrecido por los profesionales madereros el precio

máximo de tasación fijado por los Distritos Forestales, o bien por resultar efectivamente precisos aquellos aprovechamientos para satisfacer necesidades del vecindario o atender al funcionamiento de industrias madereras pertenecientes a los propios Municipios.

En su virtud y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto de 2 de Abril de 1948, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha acordado dictar las normas siguientes:

A) MONTES PUBLICOS

Primera.—Clasificación de los aprovechamientos

A los fines de su adjudicación, los aprovechamientos se clasifican como sigue:

Grupo 1.º Se incluirán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total y en los que el volumen de madera de aserrío represente más del 40 por 100 del total maderable.

Grupo 2.º Se comprenderán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total y cuyo volumen de madera de aserrío sea inferior al 40 por 100 del maderable.

Grupo 3.º Comprenderá los aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total.

Esta clasificación será hecha por las Jefaturas de los correspondientes Servicios Forestales, para cada aprovechamiento a realizar.

Segunda.—Determinación de los topes máximos y mínimos de enajenación

Corresponderá a las Jefaturas de los Servicios Forestales la determinación de los topes máximos y mínimos de enajenación, que se llevará a cabo como sigue:

Cálculo del valor o tope máximo.—Se aplicarán a los volúmenes maderables y leñosos del aprovechamiento los precios unitarios que para las distintas clases de madera en pie con corteza y para las leñas se deduzcan partiendo de los de tasa de las maderas en rollo y de las leñas sobre estación de ferrocarril, muelle de puerto o lugar a que dicha tasa se refiere y operando en la forma que establece el artículo 207 de las vigentes instrucciones de ordenación y consignando en los cálculos para suma de interés y beneficio industrial un 7 por 100 del coste total.

Cuando se trate de maderas a someter a transporte fluvial, se tomarán como base los precios de tasa correspondientes a productos elaborados.

Cálculo del valor mínimo de tasación del aprovechamiento.—Se procederá en la misma forma que la señalada en relación con el tope máximo, pero asignando a la suma del interés y del beneficio industrial el 15 por 100.

Tercera.—Correspondencia entre certificados profesionales y aprovechamientos a enajenar

Sin otras limitaciones que las señaladas en la norma séptima, referente a la forma de realización de las enajenaciones, sólo podrán adquirir:

Aprovechamientos de los grupos primero y segundo, los poseedores de certificados de las clases A, B o C. Aprovechamientos del grupo tercero, los poseedores de certificados de la clase D.



Cuarta.—Datos a remitir por los Servicios Forestales, a cuyo cargo se encuentren los montes, a las Entidades propietarias

Como base para la tramitación de las ventas de los aprovechamientos o productos, las Jefaturas de los Servicios Forestales, a cuyo cargo se encuentren los montes, remitirán a las Entidades propietarias respectivas, en relación a cada aprovechamiento, los siguientes datos:

- Clasificación, entre los grupos relacionados en la norma primera de esta disposición, del aprovechamiento o producto a vender.
- Topes máximo y mínimo para enajenación.
- Clases de certificado profesional a exigir a los adquirentes, conforme a lo dispuesto en la norma tercera de la presente disposición.

Quinta.—Anuncios de enajenación

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación municipal a este respecto, los anuncios han de comprender los datos a que hace referencia la norma cuarta de esta disposición y además expresarán la obligación por parte del proponente de presentar a la mesa que ha de realizar la adjudicación provisional, en el acto de la enajenación, acompañado de la proposición, el correspondiente certificado profesional y hoja de compras anexa, que desee utilizar, sin cuyo requisito será desestimada su oferta. El certificado profesional podrá ser sustituido, a los efectos que acaban de señalarse, por un testimonio notarial del mismo.

Sexta.—Modelo de proposición

El anuncio de enajenación incluirá el modelo de proposición, que será el siguiente:

Don..., de... años de edad, natural de..., provincia de..., con residencia en..., calle de..., número..., en representación de..., lo cual acredita con..., en posesión del certificado profesional de la clase..., número..., en relación con la enajenación anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., en el monte..., de la pertenencia..., ofrece la cantidad de... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional, reseñado y hoja de compras número... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número..., presentada...

a) Índice de Empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número..., presentada...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c = a x b)...

d) Índice adicional...

l) Índice de adjudicación total (l = c x d)...

... a... de... de 19...

El interesado,

A los efectos del cálculo del índice de adjudicación, que figura en el modelo de proposición, se determina que dicho índice se obtendrá suman-

do al índice de Empresa que como correspondiente a la misma figure consignado en su certificado profesional la cifra representativa del tanto por ciento, que en la posibilidad máxima de adquisición correspondiente a dicha hoja de compras represente el saldo que la misma arroje en el momento de la enajenación. Se agregarán diez puntos como índice adicional a los proponentes que hayan explotado el monte a que corresponda el aprovechamiento objeto de la enajenación durante 5 de los años forestales posteriores al 1926-27, consecutivos o no.

La adición de dichos diez puntos deberá justificarse presentando, conjuntamente con la proposición, una certificación que acredite tal hecho, librada por el Organismo de los Servicios Forestales, a cuyo cargo esté el monte de que se trate.

Séptima.—Enajenación de los aprovechamientos

1.º De aprovechamientos correspondientes al primer grupo de los considerados en la norma primera.

Abiertos los pliegos de proposición, serán desechadas por la mesa las ofertas siguientes:

- Las que no se ajusten al modelo de proposición.
- Las que no alcancen el tope mínimo o rebasen el máximo.
- Aquellas hechas por postores que no presenten el correspondiente certificado profesional de las clases A, B o C y hoja de compras de las anexas al mismo que deseen utilizar a los efectos de la adjudicación.
- Aquellas hechas por postores, cuya área económica de compra no comprenda el monte, cuyo aprovechamiento se enajene. Este dato constará en el pliego de proposición y en la hoja de compras.
- Las presentadas por postores sin saldo de compra suficiente en el día de la enajenación para adquirir el aprovechamiento o producto. Este dato figurará en el pliego de proposición y en la hoja de compras anexa al certificado profesional.
- Las que por cualquier otra razón legal rechace la mesa.

De las proposiciones restantes se efectuará la adjudicación provisional del aprovechamiento al mejor postor.

Si hubiese empate por bajo del tope máximo, se intentará resolver éste por pujas a la llana, durante quince minutos, y si continuase el empate, sin haberse alcanzado el tope máximo, se resolverá por sorteo.

Si el empate se produjese en el tope máximo, bien directamente o como resultado de las pujas, la adjudicación provisional se resolverá entre los poseedores de certificados de las clases A y B, si los hubiese, quedando en este caso eliminados los de la clase C, efectuándose la adjudicación al poseedor del certificado de las clases A o B que presente mayor índice de adjudicación. Este índice figurará en el pliego de proposición.

Si no existiesen proponentes con certificados de las clases A o B, se resolverá el empate entre los de la clase C, adjudicándose provisionalmente la venta al que, según los pliegos de proposiciones, presente mayor índice de adjudicación.

En todo caso, si aplicadas las reglas anteriores continuase el empate, se resolverá éste por sorteo.

2.º De aprovechamientos correspondientes al segundo grupo de los considerados en la norma primera.

La enajenación se desarrollará en la misma forma señalada en el apartado anterior de esta norma, hasta que se produzca el empate en el tope

máximo, en cuyo caso éste resolverá dando preferencia a los poseedores de certificados de la clase C, si los hubiere, eliminándose a los que lo tengan de las clases A y B.

Si solo existiesen propuestas admitidas de poseedores de certificados de las clases A y B, se resolverá entre éstos.

La adjudicación provisional, en cualquiera de los casos, se efectuará a favor del postor cuyo pliego de proposición presente mayor índice de adjudicación, resolviéndose por sorteo, en caso de existir igualdad entre los índices.

3.º De aprovechamientos correspondientes al tercer grupo de los considerados en la norma primera.

Las enajenaciones se desarrollarán en la misma forma dicha en el apartado primero de esta norma, pero sólo serán admitidas proposiciones de poseedores de los certificados de la clase D.

(Continuará)

3015

Servicio Provincial de Higiene

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia

A los efectos de proceder a la confección del presupuesto de haberes para el año 1950, de los Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento de los expresados funcionarios, por la presente se hace saber lo siguiente:

1.º Para la confección del referido presupuesto, se tendrán en cuenta las mismas cantidades consignadas en el vigente de 1949, por lo que a titular se refiere, y las modificaciones que proceda introducir por aumento de población bien por mayor censo de población o concesión del Ayuntamiento, serán justificadas por los Inspectores Municipales Veterinarios mediante certificación expedida por la Alcaldía respectiva, y en su defecto, cuando la modificación lo fuere por la primera de las causas citadas, por otra expedida por el Servicio Provincial de Estadística, en la que conste el censo de población del Municipio de que se trate.

2.º El importe de los derechos que por reconocimiento domiciliario de cerdos deba figurar en el presupuesto de referencia, se determinará con arreglo al promedio de cerdos sacrificados durante los últimos cinco años, en cuantía conforme a lo dispuesto en el núm. 7 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Mayo de 1945. A estos efectos, los Sres. Alcaldes solicitarán del Consejo Municipal de Sanidad certificación acreditativa del número de cerdos que se haya sacrificado en su respectivo término municipal durante las campañas 1944-45, 1945-46, 1946-47, 1947-48 y 1948-49.

El silencio sobre este particular del párrafo anterior de la Alcaldía e Inspector Municipal Veterinario, conjuntamente, será estimado como conformidad a que en el próximo presupuesto figuren por dicho concepto las mismas cantidades que se consignan en el año en curso.

3.º Para la consignación de los quinquenios a que hubiere lugar, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 10 de Julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado»), de 6 de Agosto de 1948), los Inspectores

Municipales Veterinarios remitirán a sus respectivas Jefaturas de Ganaderías, certificaciones debidamente reintegradas, en las que se exprese el tiempo ejercido en propiedad, debiendo ser visadas todas ellas por la Alcaldía donde actualmente presten sus servicios, para conocimiento y efectos consiguientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el derecho a la percepción de quinquenios se haya adquirido por los servicios en propiedad desempeñados en esta provincia, bastará con que de oficio los Inspectores Municipales Veterinarios soliciten tal consignación de sus respectivas Jefaturas.

4.º Los Inspectores Municipales Veterinarios que tengan algún otro derecho adquirido y reconocido por el Ayuntamiento y que por primera vez deba figurar en el presupuesto de 1950, lo justificarán debidamente ante la Jefatura de Ganadería correspondiente.

5.º Los justificantes correspondientes a las modificaciones que deban introducirse en el mencionado presupuesto por los conceptos de titular, quinquenios, reconocimiento de cerdos y mejoras, serán remitidos por los interesados—Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios—a la Jefatura Provincial de Ganadería o a la Comarcal de Valencia de Alcántara, si a esta última pertenecen, antes del día 20 del próximo mes de Septiembre, dejándose de tomar en consideración todos aquellos documentos que sobre el particular se reciban fuera del plazo fijado.

Cáceres, 19 de Agosto de 1949.—
El Jefe del Servicio interino, Julio Rodríguez.

3089

Ministerios de Agricultura Jefatura Agronómica DE CACERES

Servicio de Defensa contra Fraudes
CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, hago saber lo especificado en la Orden Ministerial de fecha 31 de Agosto de 1943, «Boletín Oficial del Estado», n.º 247, de fecha 4 de Septiembre del mismo año, en la que fija en 11º la graduación mínima de los vinos expuestos en la venta directa al público (con las excepciones que en la misma se determinan) tiene por objeto el limitar el excesivo aguado en los vinos, que se practica por algunos comerciantes y cosecheros desaprensivos. A hora bien, tienen que tener especial cuidado en que ahora no se rebajen los vinos hasta los 11º, creyendo que con ello están dentro de la legalidad, los vinos de mayor graduación deberán contener la graduación alcohólica que les corresponda según su origen o zona y a su factura comercial o guía de circulación. Se ha emprendido una activa campaña de persecución del aguado de los vinos, mediante degustación y toma de muestras, comprobación de origen y de sus facturas o guías de circulación.

El incumplimiento de lo preceptuado anteriormente, se castigará con las multas especificadas en el apartado g) del artículo 92 del Estatuto del Vino.

Cáceres, 24 de Agosto de 1949.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.—
Rubricado.

8051



Juzgados

ELJAS

Don Ricardo Domínguez Sajeras,
Juez de Paz Sustituto.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Severiano Payo Sánchez, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, el día 10 de Septiembre y su hora de las nueve de la mañana, advirtiendo que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudican dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Un olivar, en una superficie de 12 áreas y 20 centiáreas, al sitio de Ramos de Pertano, de este término; que linda Norte, camino de San Miguel; Este, Raimundo Domínguez; Sur y Oeste, Germán Sánchez Rivas; valorado en ochocientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, de que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas; devolviéndose las consignaciones terminado el acto excepto la del mejor postor que computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 20 de Agosto de 1949.—El Juez de Paz, Ricardo Domínguez.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(75 pstas.) 3037

ELJAS

Don Ricardo Domínguez Sajeras,
Juez de Paz Sustituto.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Celedonio Ramos Calvo, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, el día 10 de Septiembre y su hora de las nueve de la mañana, advirtiendo que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudican dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Una huerta de regado al sitio de las Huertas, de este término, en 4 áreas y 40 centiáreas; linda Norte, calleja; Este, Pedro Fernández; Sur, Lucinia Payo Moreno, y Oeste, Jenaro Flores Asensio; valorada en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; de que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no

se podrá hacer posturas; devolviéndose las consignaciones terminado el acto excepto la del mejor postor que computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 20 de Agosto de 1949.—El Juez de Paz, Ricardo Domínguez.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(75 pstas.) 3038

ELJAS

Don Ricardo Domínguez Sajeras,
Juez de Paz Sustituto.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Valentín Moreno Gonzalez, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa, al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, el día 10 de Septiembre y su hora de las nueve de la mañana, advirtiendo que si en esta tercera no hubiera licitadores se adjudican dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Un cercado de pastos en 1 hectárea y 94 áreas al sitio de la Corcheta de este término; linda al Norte; terreno del Ayuntamiento; Este, camino de Tavares y Ayuntamiento; Sur, Federico Sajeras Domínguez, y Oeste, Faustino Domínguez Rodríguez; valorado en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; de que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas; devolviéndose las consignaciones terminado el acto, excepto la de mejor postor que computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 20 de Agosto de 1949.—El Juez de Paz, Ricardo Domínguez.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(75 pstas.) 3039

LOGROSAN

Don Eduardo Calzada Calles, Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de las caballerías que más abajo se reseñan, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su adquisición o su tenencia legítima, e interés a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichos semovientes, y en la Cárcel de este partido judicial, el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número 88 de 1949, sobre robo de citadas caballerías, la noche del 17 al 18 del actual mes, de cercado en la finca Zarzalejo, de este término.

Caballerías cuya busca se interesa
De la propiedad de Juan Quirós

Fernández: Yegua torda, 4 años, alzada 1'47, hierro U. L. nalga derecha.

De la de Diego Muñoz Trejo: Yegua negra, 6 años, alzado 1'49, hierro U. L. nalga derecha, y mulo de 15 años, castaño oscuro y castrado.

De la de Francisco Masa Cillán: Yegua 11 años, castaño clara, careta, patialzada remos posteriores, alzada 1'48, hierro Compañía Occidente P-8, y un potro de unos 4 meses de rastra, con iguales características que la madre.

Dado en Logrosán a 22 de Agosto de 1949.—Eduardo Calzada.—El Secretario, J. Francisco Aguado.

3038

CORIA

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a Juan «el de los caballitos», cuyas demás circunstancias se desconocen, con el fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Coria, en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al que esta cédula aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de ser oído y constituirse en prisión; pues así está acordado en el sumario que se instruye con el número 103 de 1949, por hurto.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente en Coria a 19 de Agosto de 1949.—Felipe J. Carranza.

3036

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que luego se dirán, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si en el acto no acreditan su legítima pertenencia, y los autores del robo de los mismos, cometido en el domicilio del vecino de esta villa, don Carlos Cabrera Benito, al sitio carretera del Valuengo, en la noche del 17 al 18 del actual, los que caso de ser habidos serán puestos a mi disposición en el Depósito Municipal de esta localidad; pues así lo tengo acordado en el sumario número 55 de 1949, por robo.

Dado en Valencia de Alcántara a 21 de Agosto de 1949.—Santiago Sánchez Castillo.—El Secretario, Arturo Rasero.

Efectos sustraídos

Cuatro tocinos, una cinta, una papada completa y media más, con un peso total aproximado de 60 kilos.
Veinte kilos de chorizo de lomo y carne.

Tres lomos en vela.
Ocho lacones, seis pies.
Cinco kilos de manteca y el puchero donde estaba metida.

Dos litros de aceite en un barril de lata.

Medio litro de aceite en una botella.
Un kilo de azúcar.
Media libra de chocolate.
Siete ristes de ajos.
Una escopeta, de dos cañones, marca Sarasqueta, calibre 12, número 20188, fuego central, gatillos ocultos y portatecopeta de cuero.

3050

Alcaldías

VILLANUEVA DE LA VERA

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Villanueva de la Vera, 20 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Eustasio Criado.

3006

VILLANUEVA DE LA VERA

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Villanueva de la Vera, 20 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Eustasio Criado.

3007

VALVERDE DE LA VERA

Edicto

Instruido expediente de suplemento de crédito, que se nutrirá en el superávit del ejercicio anterior, para pago durante el actual de ciertas consignaciones que necesitan ser reforzadas, el cual ha sido favorablemente informado por la Comisión de Hacienda de este municipio, se expone éste al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que durante el plazo señalado, puedan ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y formular las reclamaciones o reparos que estimen oportunos, todo ello a tenor de cuanto determina el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales.

Valverde de la Vera, 20 de Agosto de 1949.—El Alcalde, José Gil.

3008

LADRILLAR

El expediente de suplemento de crédito, por transferencia de unos a otros capítulos del presupuesto de gastos para el corriente ejercicio de 1949, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Ladrillar, 17 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Timoteo Pérez.

3010

Sección no oficial

PERDIDA

Perro KOKER, un año, blanco y negro, estatura pequeña, de orejas grandes, desaparecido el día 21 de Vinas de la Mata, atiende por TABU.

Se gratificará su entrega, o quien indique su paradero, en San Juan, 18, 2.º, Cáceres.—Manuel Pérez Regodón.

3057